

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año.	50 reales.
Por seis meses.	32 id.
Por tres idem.	19 id.
Por un mes.	9 id.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Sr. Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, imprenta de José M.^a Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año.	68 reales.
Por seis meses.	39 id.
Por tres idem.	24 id.
Por un mes.	12 id.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y demás augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 314.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la administracion del impuesto de hipotecas para cuando empiece á regir la nueva ley hipotecaria y el reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

1.º En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidacion del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radiquen los registros, incluso los puertos habilitados, al de los respectivos registradores.

2.º Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesion empezarán á contarse desde el dia en que las herencias ó legados sean exigibles.

3.º Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslacion esté sujeta al impuesto, no lo de-

vengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas, ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslacion de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripcion definitiva á la fecha de la anotacion preventiva, desde esta tambien tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotacion preventiva y la inscripcion definitiva.

4.º Cuando el registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripcion por defecto subsanable del título y tome anotacion preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidacion con el título; en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto resultara que debian exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidacion en el sentido que corresponda. Si no se tomase dicha anotacion por no ser subsanable el defecto, suspenderá tambien la liquidacion, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algun delito, en cuyo caso observará el registrador lo dispuesto en el art. 58 del reglamento.

5.º De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas se entregarán al interesa-

do dobles cartas de pago á fin de que quede una archivada en el Registro.

Y 6.º Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestacion de los libros de registro con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario con sujecion al art. 280 de la ley hipotecaria y 226 y 227 del reglamento.

Dado en Palacio á dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
Pedro Salaverria.

(Gaceta núm. 317.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 11 de Noviembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Vieja y el de primera instancia de Vitigudino acerca del conocimiento de la causa formada contra Antonio Lopez Mendez, soldado del regimiento de Leon, por desacato á la Autoridad:

Resultando que en la funcion de novillos que tuvo lugar en Hinojosa de Duero en la tarde del 23 de Junio último se promovió una disputa entre varios vecinos de la referida villa y el mencionado Antonio Lopez, con cuyo motivo se

presentaron el Alcalde y el Teniente; y segun refiere el primero en el auto de oficio, y se confirma en parte con la declaracion del segundo y las del cabo de la guardia civil y Ramon Sierra, el Antonio se negó á obedecer las órdenes de aquel intentando pegarle, y despues sacó una navaja, con la cual tiró algunos golpes al Teniente Alcalde:

Resultando que con este motivo se formaron las oportunas diligencias por la jurisdiccion ordinaria, cuyo conocimiento ha reclamado la Autoridad militar fundándose en que no existe en las actuaciones suficiente prueba del desacato, y en que, aun siendo cierto que el soldado Antonio Lopez hubiese amenazado con una navaja al Teniente Alcalde, no podria calificarse este hecho como desacato á la Autoridad porque en aquella ocasion no la ejercia, ni los Tenientes de Alcalde tienen el carácter de autoridad de funciones permanentes, sinó únicamente la desempeñan cuando el Alcalde delega en ellos la suya;

Y resultando que el Juez de Vitigudino se negó á inhibirse, alegando que la naturaleza del delito, y no la mayor ó menor prueba que exista en el sumario, no completo todavia, es lo que influye para fijar la competencia, siempre que haya fundamento bastante que legitime el procedimiento: que el delito que se imputa á Antonio Lopez es el de desacato á la Autoridad, el cual causa desafuero segun la Real órden de 8 de Abril de 1831 y la ley

9.^a, tit. 10, libro 12, de la Novísima Recopilación: que los Alcaldes y Tenientes son Autoridades que ejercen funciones judiciales; y por último, que si el hecho fuese simplemente una desobediencia, correspondería también su conocimiento y castigo á la jurisdicción ordinaria, según previenen las reglas 1.^a, 11 y 56 de la ley provisional para la aplicación de las disposiciones del Código penal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal Don Félix Herrera de la Riva:

Considerando que los hechos que se atribuyen al soldado Antonio Lopez, tanto el de haber querido pegar al Alcalde, como el de haber tirado dos ó tres golpes con una navaja al Teniente de Alcalde, causan ámbos y cada uno de por sí desafuero, por ejercer las dos Autoridades funciones permanentes de carácter judicial:

Considerando que para la decisión de las cuestiones jurisdiccionales, como la de que se trata, hay que estar á la naturaleza de los delitos que se persiguen, según que en su origen hayan sido calificados, entendiéndose esto sin perjuicio de lo que pueda resultar de ulteriores actuaciones;

Y considerando que cuanto queda dicho es conforme á lo dispuesto por las leyes 8.^a y 9.^a, tit. 10, libro 12, de la Novísima Recopilación; á la Real orden de 8 de Abril de 1831, y finalmente á la jurisprudencia tan repetidamente establecida en casos semejantes por este Tribunal Supremo.

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Vitigudino, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felix Herrera de la

Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Noviembre de 1861, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Cáceres y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la misma ciudad por Andrés Harto con D. Miguel Higuero sobre rendición de cuentas pendiente ante Nos por virtud de apelación de providencia denegatoria de la admisión del recurso de casación:

Resultando que entablada demanda por Andrés Harto para que D. Miguel Higuero rindiera cuentas de los productos de ciertas fincas, las rindió en efecto, recayendo á su tiempo sentencia que declaró por dadas las cuentas, condenando en costas á Higuero:

Resultando que interpuesta apelación por este en cuanto á dicha condenación, la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres, por sentencia de 20 de Marzo último, confirmó la apelada sin hacer expresa condenación de costas en la segunda instancia.

Resultando que interpuesto por D. Andrés Harto recurso de casación por no haberse condenado á Higuero en las costas de la alzada citando al efecto las leyes en su concepto infringidas, la Audiencia negó su admisión: negativa que produjo la presente apelación:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Pablo Jimenez de Palacio:

Considerando que la providencia definitiva dictada por la Sala segunda de la Audiencia de Cáceres que dió motivo al recurso de casación interpuesto por Andrés Harto, y que denegó la misma Sala, dando con ello lugar á la presente apelación, es de las comprendidas en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos revocar y revocamos la precitada providencia; admitimos el recurso de casación interpuesto, y mandamos se proceda á la sustanciación del mismo con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los cinco días siguientes á su fecha, y á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 11 de Noviembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 398.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 1.^o del actual me comunica la Real orden siguiente:

«El Presidente de la Junta general de distribución del Crédito extraordinario para las inundaciones con fecha de ayer, me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.—Mas de ocho meses van transcurridos desde que se sancionó la ley de 21 de Febrero concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de diez y seis millones de reales para remediar los daños sufridos en varias provincias del Reino á consecuencia de las inundaciones de fines del año anterior, y todavía, por falta de datos, no ha sido posible distribuir en su totalidad el crédito referido. Algunas de las Juntas auxiliares creadas en las provincias que padecieron aquella calamidad, no han remitido aun ninguno de los datos concernientes á pérdidas ocasionadas por las inundaciones; otras no han facilitado todos los que se le tienen pedidos, y otras, por último, no han solventado los reparos puestos á los mismos documentos por esta Junta general. Ocurre, además, Excmo. Sr., que muchos particulares han empezado de algun tiempo á esta parte á dirigir instancias á la propia Junta, reclamando contra los acuerdos de las auxiliares, ó pidiendo socorros que en tiempo oportuno no habían solicitado de las mismas Corporaciones. Si las que todavía no han desempeñado en todo ó en parte su encargo ditiere

mas y mas el cumplirlo; si los interesados siguen produciendo reclamaciones un día y otro día, la total distribución del crédito extraordinario, no podrá hacerse aun en mucho tiempo, con notable perjuicio de las personas que tengan verdadero derecho á disfrutar los beneficios concedidos por la ley de 21 de Febrero ya mencionada. En su consecuencia esta Junta general ha estimado de todo punto indispensable proponer á V. E. 1.^o Que se fije el improrogable término de un mes para que las Juntas que se hallen en alguno de los casos indicados, ultimen y remitan á esta Junta general todos los documentos relativos á las pérdidas de que se trata, advirtiéndole á dichas Corporaciones que si, contra lo que es de esperar alguna de ellas dejase de cumplir en este plazo tan importante cometido, se pondría su falta en conocimiento del público por medio de la *Gaceta oficial*. 2.^o Que se fije el mismo improrogable término de un mes para que los interesados puedan dirigir solicitudes á las Juntas auxiliares, quedando las mismas Juntas obligadas á proponer á esta Corporación lo que proceda en su concepto dentro de los quince días siguientes al de la presentación de dichas instancias. 3.^o Que este acuerdo se publique en la *Gaceta* de Madrid y en los *Boletines* de las provincias respectivas, empezando á contarse desde la fecha de su publicación los plazos referidos.»

Y habiéndose dignado resolver la Reina (q. D. g.) de acuerdo con lo que en la preinserta comunicación se propone, de Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento, advirtiéndole que deberá acusar el recibo de esta soberana resolución y remitir un ejemplar del Boletín oficial en que la misma se publique.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la den toda la publicidad posible, á fin de que llegando á noticia de las personas que se consideren con derecho al percibo de donativos ó préstamos reintegrables por pérdidas sufridas en las últimas inundaciones, entablen sus reclamaciones, dentro del término preciso de un mes, que prefija dicha Real orden pasado el que no podrá admitirse solicitud alguna.

Palencia 16 de Noviembre de 1861.—El G. I., Manuel Ureña.

Circular núm. 399.

Se halla vacante por renuncia del que la obtenía, la Secretaría del Ayuntamiento de Grijota, en

esta provincia, dotada con tres mil rs. anuales pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicha corporacion en el término de un mes á contar desde la insercion de este anuncio al tenor de lo dispuesto en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Palencia 11 de Noviembre de 1861.— El G. I., *Manuel Ureña*.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento Constitucional de Palencia.

Este Ayuntamiento ha resuelto proceder á la contrata del suministro y servicio del alumbrado público por gas para esta ciudad, mediante subasta que tendrá lugar el día siguiente al en que espire el plazo de treinta días de anunciada en la Gaceta de Madrid, en la Sala Consistorial, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por el señor Gobernador de esta provincia, que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, y con sujecion á lo dispuesto en Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é Instrucción de 18 de Marzo del mismo año, relativos á la celebracion de toda clase de subastas sobre servicios públicos.

Las personas que deseen tomar parte en la licitacion presentarán sus proposiciones en pliego cerrado al Sr. Presidente durante la primera media hora del acto de la misma, y á continuacion se procederá á la apertura de los pliegos por el orden que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales y fueran las que ofreciesen mayor ventaja en precio y tiempo á juicio de la Junta de subasta, se abrirá, entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que haga mayor rebaja del tipo indicado, con lo cual concluirá el acto. La redaccion de las proposiciones se sujetará estrictamente al modelo que se inserta á continuacion, advirtiéndose que para tomar parte en esta subasta, ha de acreditarse tener hecho un depósito de cuatro

mil reales en la Caja general de depósitos ó en su sucursal de esta ciudad.

Palencia 13 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente accidental, Nicolás Pascual Díez. Por acuerdo del Il. Ayuntamiento, Leonardo Campo Cabo, Secretario.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe, vecino de se obliga á nombre propio ó en representacion de la sociedad (segun los casos) á prestar el servicio del alumbrado público de Palencia, por la suma de reales céntimos por metro cúbico de gas, y con arreglo á la adicional en el tiempo de y con sujecion al pliego de condiciones publicado: para acreditarlo acompaña carta de pago del depósito que en el mismo se exige.

(Fecha y firma.)

Pliego de condiciones, bajo las cuales se saca á pública licitacion el suministro y servicio del alumbrado público por gas para la ciudad de Palencia.

1.^a Se saca á pública subasta el suministro y servicio del alumbrado público por medio de gas en Palencia.

El Ayuntamiento concede al que resulte adjudicatario de este servicio el privilegio esclusivo de fabricar y vender el gas necesario para el alumbrado público de las plazas calles y paseos de la ciudad, durante veinte años. El Ayuntamiento dentro del circulo de sus atribuciones, protegerá á la empresa apoyándola en cuanto esté de su parte, á fin de que pueda plantear convenientemente el alumbrado por gas á que se refiere este pliego de condiciones.

2.^a El número mínimo de faroles que ha componer el alumbrado público de las plazas, calles y paseos de la ciudad, se fija como base para el contrato en 320 faroles que estarán encendidos desde media hora despues de la puesta del sol hasta las doce de la noche en todas las fases de la luna y en todas las estaciones del año. El pago del gas consumido se verificará por mensualidades vencidas.

3.^a La Municipalidad cederá á la empresa, durante los veinte años de duracion de este contrato, un terreno de unos 5.000 metros superficiales, para que pueda establecer en él la fábrica de gas con sus dependencias, y cuya designacion de sitio, hará el

Ayuntamiento, oyendo á su arquitecto y á la empresa contratante; fuera del radio de la poblacion y á la distancia de 300 metros á ser posible, y nunca menos de 100 en paraje ventilado, y no contiguo á ningun edificio existente al tiempo de la construccion.

4.^a Se empezarán los trabajos dentro de los seis meses á contar desde el día en que la empresa haya sido puesta en posesion del terreno, y se continuarán sin interrupcion y con actividad.

5.^a Los gasómetros deberán establecerse completamente aislados de las demás edificaciones de la fábrica y protegidos por pararrayos de una altura por lo menos igual al radio del gasómetro.

6.^a La capacidad total de los gasómetros será á lo menos tal que con ella puede atenderse al consumo diario del gas que deba suministrarse, aun en el caso de avería en cualquiera de los mismos.

7.^a Los depósitos en los que se sumergen las campanas de los gasómetros deberán ser completamente impermeables. Podrán ser contruidos de piedra ó ladrillo con mortero hidráulico. Si los muros se elevasen sobre el suelo, deberán tener un espesor igual á la mitad de su altura.

8.^a Los talleres de destilacion y los almacenes de carbon próximos á ellos, deberán construirse y cubrirse con materias incombustibles.

9.^a Dentro de los dos años siguientes, á contar desde el día en que la empresa haya empezado los trabajos estarán alumbrados con gas los 320 faroles mencionados del alumbrado público. La empresa podrá, sin embargo, anticipar la canalizacion y la colocacion de dichos faroles, cuanto convenga á sus intereses.

10. La colocacion de los faroles se designará por el Ayuntamiento en los puntos que mas convenga y tomando las precauciones debidas para no causar daño en las fachadas de los edificios públicos y particulares y bajo la base de 30 metros de distancia media, de una luz á otra, contados sobre la línea de la tubería general.

11. El número de luces y faroles designados para el alumbrado público, podrá aumentarse segun lo acuerde el Ayuntamiento, y la empresa estará obligada á establecer en los sitios y puntos que designe aquel, á razon de 100 faroles cada año, bajo iguales bases y condiciones que se estipulan para las 320 luces que sirven de base para este contrato.

12. Serán de cuenta de la empresa todos los gastos que origine la construccion de la fábrica con sus de-

pendencias accesorias, todas las tuberías y cejuelas y su colocacion debajo de la via pública en todo el espacio necesario para el surtido de los 320 faroles y los demas que acuerde el Ayuntamiento, con sus correspondientes portezuelas, espitas y tubos que se coloquen en la via pública y paredes adyacentes á la misma, los faroles del servicio público, los que tengan los faroles pescantes y candelabros en que unas y otros hayan de ser colocados.

13. Los diámetros y el grueso de las tuberías que se coloquen en la via pública, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, y en caso de no estar de acuerdo con lo propuesto por la empresa, se determinarán por peritos nombrados por ámbas partes, y en caso de discordia por un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia. Los faroles y demas aparatos del alumbrado se sujetarán asimismo á los modelos que adoptare la corporacion municipal de acuerdo con la empresa. Siempre que el Ayuntamiento avise con 48 horas de anticipacion, la empresa cambiará los mecheros que se le designen, y la mayor ó menor cantidad de gas que consuman, se abonará en proporcion al precio estipulado.

14. La empresa tendrá obligacion de colocar sobre candelabros de hierro, cuarenta faroles de los 320 ya expresados. Si se aumenta el alumbrado público, estará obligada la empresa á colocar sobre candelabros la décima parte de los faroles que se aumenten.

15. La colocacion de las cañerías en la via pública y la reposicion del afirmado de la misma se verificará bajo la inspeccion del arquitecto municipal, y serán de cuenta de la empresa todos los gastos ocasionados, así como el pago de daños y perjuicios y de los gastos que pudieran ocurrir por deterioro de obras subterráneas ya existentes con motivo de los trabajos de la empresa. El arquitecto municipal de acuerdo con la empresa, fijará tambien la distancia á que se ha de colocar la tubería respecto á la via pública, alcantarillado y cañerías de aguas claras, para que estas, sobre todo, no sufran la influencia de las fugas de gas en los tubos de conduccion.

16. El gas será de lo mas puro posible, y dará una llana blanca y brillante sin producir humo ni olor. Su luz no será inferior, en un mechero que consuma 200 litros por hora, á lo que arroje una lámpara-cárcel cuyo mechero consuma en una hora 42 gramos de aceite de oliva puro comprobada esta intensidad por los medios fotométricos mas recomendados por la-

ciencia. La presión mínima del gas, medida con el manómetro de agua designado por el Gobierno para las comprobaciones de contadores de gas, será de 15 milímetros durante las horas del alumbrado público en todos los puntos de la tubería que se coloquen en la vía pública, y con esta presión se comprobarán los mecheros ó pitones de las luces del gas. La empresa estará obligada á colocar de su cuenta en los puntos que el Ayuntamiento le prefije un número suficiente de fotómetros, manómetros, contadores, mecheros y pitones de prueba necesarios para comprobar y determinar la presión del gas, y la intensidad de su luz.

La empresa pondrá también á disposición de los particulares, cuando estos los reclamen, los fotómetros y demás aparatos para comprobar la intensidad de la luz y asegurarse de la presión y buena calidad del gas. Los experimentos deberán ejecutarse por peritos nombrados por ambas partes; y en caso de discordia, será definitivo el resultado que obtenga un tercero nombrado por el Gobernador de la provincia, el que dará certificados del resultado de las observaciones. Si la reclamación fuese inmotivada, los gastos ocasionados serán de cuenta del rematante; y en el caso contrario, la reclamación será atendida y multada la empresa.

17. Para asegurar la regularidad en el suministro del gas, será obligación de la empresa, tener en depósito un acopio de material bastante para la elaboración del gas en tres meses.

18. Estará asimismo obligada la empresa á tener en reserva 20 repisas, 10 candelabros y 20 faroles para en caso de inutilización repentina de los que se hallen en uso. Todo el material y efectos de que se hace aquí mención y en la condición anterior estarán bajo la inspección del Ayuntamiento.

19. Será obligación de la empresa numerar los faroles sobre uno de sus cristales, tenerlos constantemente limpios, pintándolos, así como los pesantes y candelabros una vez á lo ménos cada dos años.

20. Todo el personal necesario para la elaboración del gas y para el servicio del alumbrado, será asimismo de cuenta del contratista; pero el Ayuntamiento tendrá derecho á intervenir en el nombramiento y separación de la parte de este personal empleado en encender y apagar las luces de gas.

21. Al finalizar este contrato, tendrá derecho el Ayuntamiento, si si le conviniere á quedarse con la fábrica y sus dependencias, con sus útiles, aparatos para elaborar el gas, cañerías generales y parciales, faro-

les, repisas y candelabros, con un 10 por 100 de beneficio sobre la tasación que hagan peritos nombrados por ambas partes, y tercero caso de discordia, nombrado por el Gobernador de la provincia. Podrá la empresa sin embargo, retirar todos aquellos combustibles y efectos nuevos que existan en depósito, á menos que convenga al Ayuntamiento su adquisición por los valores que la empresa los estime.

22. Si fenecido el tiempo del contrato no hubiera podido celebrarse otro nuevo con la oportuna anticipación, estará obligada la empresa á seguir prestando el servicio, bajo las mismas condiciones del presente pliego. El Ayuntamiento avisará el día en que la empresa deba cesar, no pudiendo exceder el referido servicio extraordinario de seis meses.

23. El derecho de establecer cañerías no autoriza ni concede mas que el de servidumbre en la vía pública por el tiempo de la concesión.

24. La empresa ó persona en cuyo favor se remate el suministro, tendrá obligación de facilitar gas á los particulares que se lo pidan, siempre que los edificios no se hallen á mayor distancia de 30 metros (la pared mas próxima) de la tubería principal del gas, sin exceder en ningún caso del precio establecido por la condición 25, ni poder exigir otro emolumento ó pago alguno no expresado en este pliego.

25. El gas que se suministre á los particulares deberá tener las mismas condiciones de pureza, intensidad de luz y presión designado para el del alumbrado público, sin que pueda exceder su precio de 10 por 100 sobre el de este último, medido con contadores de volumen. Deberá también facilitarse á razón de un tanto fijo por hora y luz, y con la obligación por parte del empresario de proveer á estos consumidores, de pitones y forma de luz que le pidan, así como de encender, apagar y cuidar de estas luces, pudiendo imponer á estos consumidores un 25 mas por 100 sobre el del alumbrado público, ó sea un 15 por 100 mas de lo que les podía costar la misma cantidad de gas medida con contador de volumen. Todos los consumidores tendrán la facultad de cambiar un sistema por otro, dando el oportuno aviso previo al arrendatario. El empresario estará obligado á tener un repuesto bastante de contadores para colocarlos y alquilarlos á los consumidores que no los tengan propios; pero siempre sujetos á la comprobación y marca prevenida por Real decreto de 28 de Marzo de 1860, sin poderles exigir mas de cuatro rs. vn. al mes por cada conta-

dor de los llamados de tres mecheros y cinco rs. vn. por cada uno de los de cinco mecheros.

26. Los que se sirvan de contador dispondrán libremente del gas que haya pasado por el mismo, distribuyéndoselo en la forma y modo que les parezca.

27. Todos los daños que ocasionen fugas de gas en las tuberías y cejas colocadas en la vía pública, serán de cuenta del contratista.

28. Le serán igualmente imputables todas las faltas del servicio así al público como á los particulares, é incurrirá en las multas siguientes:

Primera. Por cada luz que no esté encendida en las horas prefijadas por el Ayuntamiento se le exigirán 5 rs. vn.

Segunda. Por carecer el gas de las condiciones estipuladas 10 rs. por cada luz.

Tercera. Por no tener en depósito los materiales á que se halla obligado, 1.000 rs. diarios hasta que los tenga completos.

29. Las multas por faltas en el servicio, cuyo importe total no exceda la suma de 500 rs. serán exigidas por el Alcalde y gubernativamente, probada que sea la culpabilidad. Las multas que excedieran de aquella suma, si no pasan de 1.000 rs., serán impuestas por los Tribunales correspondientes, haciéndose efectivas estas y las multas con la fianza presentada. En el término de 15 días deberá el empresario completar dicha fianza hasta la suma que se le haya exigido.

30. Los particulares podrán dirigir sus acciones ante los Tribunales, por las faltas de cumplimiento, daños y perjuicios á ellos referentes, á cuyo efecto les facilitará el Ayuntamiento los certificados que pidan de las multas que se impongan y observaciones que se practiquen sobre la presión, calidad ó intensidad del gas.

31. Para tomar parte en esta subasta ha de acreditar tener hecho un depósito de cuatro mil reales en la Caja general de depósitos, ó en su sucursal de Palencia.

32. La empresa ó persona á cuyo favor se adjudique el espresado servicio ampliará el depósito de los cuatro mil reales con dieziseis mil mas, en el término de 15 días, para responder con toda la suma al cumplimiento del contrato. Si en los 15 días designados el rematante no hubiera mejorado el depósito en la forma dicha, perderá los cuatro mil reales que lo formaban, que quedarán en favor de los fondos municipales y anulada la subasta. Las consignaciones de los demás licitadores serán devueltas á sus respectivos dueños luego que se termine el acto de la subasta.

33. Las proposiciones se harán

en pliegos cerrados, con estricta sujeción al modelo que se acompaña, incluyendo en el mismo las cartas de pago que acrediten haberse hecho el depósito prevenido.

34. No se admitirá proposición alguna cuyo tipo exceda de dos reales por cada metro cúbico de gas que se consuma durante los veinte años de duración que tendrá este contrato.

Siempre que el empresario tuviese por conveniente rebajar el precio del gas, ó hacer cualquiera otra bonificación á particulares, tendrá obligación de hacerlo también, respecto al gas que consuman las luces públicas y en la misma proporción.

35. La presentación de los pliegos en el acto de la subasta, tendrá lugar en la sala consistorial ante una comisión del Ayuntamiento, presidida por el Alcalde ó un delegado especial del Gobernador de la provincia, fijándose para la subasta el día siguiente al en que espire el plazo de 30 días de anunciada en la Gaceta de Madrid.

36. Si en dicho día no pudiese tener efecto la subasta, y remate por falta de licitadores ó por haber traspasado estos el tipo prefijado, se señalará día y hora para la celebración de una nueva subasta, bajo el mismo pliego ó con las modificaciones que el Gobierno acuerde en este caso.

37. Se principiará el acto de la subasta recibiéndose por el Presidente los pliegos cerrados que se presenten por espacio de media hora; á continuación se procederá á la apertura de los pliegos por el orden en que fueron entregados. Si resultasen dos ó mas proposiciones iguales, y fuesen las que ofreciesen mayor ventaja, se abrirá entre estos licitadores solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose el remate provisionalmente al que hiciere mejor rebaja del tipo indicado; con lo cual concluirá el acto. De todo ello se extenderá el acta correspondiente.

38. Aprobada la subasta definitivamente por el Gobierno de S. M., el empresario deberá otorgar, dentro del primer mes desde el día en que se le notifique la aprobación, la competente escritura, y si no lo hace, perderá la mitad del depósito, así como perderá el total y quedará caducado el contrato si á los seis meses de haberle puesto en posesión del terreno no se hubiesen principiado las obras.

39. Los gastos de subasta, escritura, tres copias auténticas de ella, y toma de razón en el oficio de hipotecas será de cuenta del rematante.

40. Para la regulación de tipo de metros cúbicos que fijan en el art. 54 se tendrá presente que la extensión de los mecheros se ha de calcular de manera que quemen una cantidad de gas compatible con el coste de doce céntimos por hora y luz, bajo cuyo tipo podrá adjudicarse el servicio al rematante que haga mejor postura.

Condición adicional. En proposiciones iguales se aceptará como mas ventajosa la que se hiciere disminuyendo el tiempo prefijado en la 9.ª de este pliego.